



Roj: **SAN 5759/2013 - ECLI:ES:AN:2013:5759**

Id Cendoj: **28079230032013100684**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **17/12/2013**

Nº de Recurso: **114/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FRANCISCO DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS S.A.** representado por la Procuradora **D^a M^a JESUS GUTIERREZ ACEVES** contra **MINISTERIO DE HACIENDA** representada por el Abogado del Estado, sobre **ADJUDICACION CONTRATOS SERVICIOS POSTALES** siendo ponente el Istmo Sr. Magistrado de esta Sección **D. FRANCISCO DIAZ FRAILE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acto impugnado procede del Ministerio Publico de Justicia y es la resolución de 2 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitirlo a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizara dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO.- Contestada la demanda, finalizado el periodo de prueba y finalizado el periodo de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el **10 de diciembre de 2013**, en el que efectivamente se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso contencioso-administrativo se formula -según reza el inicial escrito de interposición- contra la resolución de 2-12-2011 del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se adjudicaba el contrato de servicios postales y de paquetería generados en el ámbito de dicho organismo y correspondiente al procedimiento abierto nº 10/11 a favor de la empresa Unipost, SA, así como contra la resolución de 26-1-2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) por la que se declara inadmisibile el recurso especial presentado por la hoy actora contra la anterior resolución.

La demanda termina con la súplica que es de ver en autos.

SEGUNDO .- Con abstracción de otros antecedentes y datos cuya consideración no resulta estrictamente necesaria para la resolución de la litis, es de señalar que por resolución de 2-12-2011 del Servicio Público de Empleo Estatal se acordó la adjudicación a Unipost, SA del correspondiente contrato, cuya resolución fue notificada a la sociedad estatal Correos y Telégrafos, SA con fecha de 19-12-2011, indicándose en la



referida notificación que dicha resolución era "susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos del artículo 310 y siguientes LCSP ", añadiéndose que "el plazo para la presentación del recurso finaliza a las 17,30 horas del día 9 de enero de 2012".

La hoy demandante anunció el recurso especial en materia de contratación el 2-1-2012, cuyo recurso se presentó el 9-1-2012, en cuya fecha había vencido ya el plazo legal de quince días hábiles para su interposición, por cuya razón el TACRC dictó la resolución de 29-1-2012 inadmitiéndolo por extemporaneidad.

La demanda rectora del proceso postula la nulidad de las resoluciones recurridas e impetra la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que por el TACRC debió ser admitido el recurso especial para que puedan ser tenidas en cuenta las alegaciones formuladas sobre la irregularidad en la adjudicación a la mercantil Unipost, SA de los servicios de paquetería generados en el Servicio Público Estatal de Empleo, y se adopte una decisión sobre el mismo con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

El Abogado del Estado mantiene, en resumen, que, aun cuando es posible admitir que el supuesto presenta serias dudas, cabe concluir que la presentación extemporánea del recurso especial por parte de Correos, no obstante el error en la notificación, le es sustancialmente imputable, por lo que la resolución de 26-1-2012 del TACRC debe ser confirmada.

La parte codemandada, por su parte, suplica la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso respecto de la resolución de adjudicación de 2-12-2011 pues habiendo la interesada acudido al TACRC tan solo la resolución de este Tribunal es recurrible de modo directo ante esta jurisdicción, así como la desestimación del recurso respecto de la resolución del TACRC recurrida.

TERCERO .- La temática fundamental que plantea el actual recurso versa sobre los efectos de una errónea indicación o instrucción de recursos en la notificación de una resolución a los efectos de una posible extemporaneidad del recurso que pueda llegar a presentarse contra la misma.

Sobre la cuestión se ha de advertir que la doctrina legal ha evolucionado, debiendo recogerse hic et nunc la más actual que supera alguna línea jurisprudencial anterior.

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº 241/2006, de 20-7 , dijo lo siguiente: <<La proyección de la doctrina reseñada en torno a la noción de recurso manifiestamente improcedente a los efectos de la posible extemporaneidad de la demanda de amparo sobre la incidencia que pueden tener en la conducta procesal de las partes los errores que se cometan en la instrucción de recursos que exige el art. 248.4 LOPJ , ha llevado a este Tribunal a afirmar en la reciente *STC 38/2006, de 13 de febrero* , siguiendo la línea jurisprudencial de la *STC 69/2003, de 9 de abril* , que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo de un recurso o remedio procesal objetivamente improcedente si fue inducido a su utilización por una errónea indicación acerca de cuál era el recurso o remedio procedente consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el citado art. 284.4 LOPJ , ya que «los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso» (F. 3; en el mismo sentido, *SSTC 197/1999, de 25 de octubre* , F. 2 ; *69/2003, de 9 de abril* , F. 2). En aplicación de esta doctrina se descartó en la citada *STC 38/2006, de 13 de febrero* , la posible extemporaneidad de la demanda de amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, porque su interposición se había debido a un error provocado por la instrucción de recursos que se consignó en la resolución recurrida, pese a que era clara ex lege la improcedencia del recurso interpuesto, a que quien demandaba en amparo había estado asistido de letrado en la vía judicial previa y, en fin, a que había detectado lo erróneo de la instrucción de recursos recibida (ibidem).

Es conveniente en aras de una mayor objetivación y claridad respecto al cumplimiento y a la constatación de los requisitos procesales para promover el recurso de amparo constitucional avanzar un paso más en la línea doctrinal sentada por la citada *STC 38/2006, de 13 de febrero* , en el sentido de declarar, sin perjuicio de reiterar que la instrucción de recursos (art. 284.4 LOPJ) no forma parte del decisorio de la resolución judicial (*SSTC 128/1998, de 16 de junio* , F. 6 ; *152/2006, de 22 de mayo* , F. 4, por todas), que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo, cuente o no con asistencia letrada, de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ . --- De este modo, a los efectos que nos ocupan, no es razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada en la resolución judicial, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea ---.



Es obvio que en cuanto la instrucción de recursos constituye una simple información al interesado, éste no está obligado a seguirla si la considera errónea, pudiendo en tal caso promover la demanda de amparo ante este Tribunal contra la resolución que entiende que agota la vía judicial previa sin necesidad de interponer el recurso o remedio procesal indicado por el órgano judicial en aquella instrucción, siendo únicamente imputables en tal caso al recurrente en amparo las consecuencias que pudieran derivarse de la indebida falta de agotamiento de la vía judicial si resulta que se equivocó al estimar errónea la indicación judicial. De otra parte el criterio jurisprudencial sentado en esta Sentencia únicamente es aplicable en los supuestos de instrucción errónea de recursos, no en los casos de omisión de esta instrucción, pues, como reiteradamente hemos declarado, la simple omisión de la instrucción, a diferencia de la instrucción errónea, al ser fácilmente detectable debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si tiene asistencia letrada -- >>.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 274/2006, de 25-9, se expresó así: <<En particular, sobre la decisión judicial de inadmisión por extemporaneidad, este Tribunal ha destacado que si bien la aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad es una cuestión de mera legalidad ordinaria, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando resulte arbitraria, irrazonable o incurra en error patente. Se ha hecho especial incidencia en que si dicha decisión, además, supone cerrar la posibilidad de obtener una primera resolución judicial sobre el fondo, también adquiere relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida (por todas, *STC 323/2005, de 12 de diciembre*, F. 4).

Más en concreto, y por lo que se refiere a la influencia que tiene el seguir la indicación de recursos en las resoluciones administrativas, este Tribunal ya ha reiterado que sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos (por todas, *STC 147/2005, de 6 de junio*, F. 3). Es más, recientemente, el Pleno de este Tribunal, si bien en referencia a la indicación de recursos en las resoluciones judiciales a los efectos del correcto agotamiento de la vía judicial previa al amparo, pero en una doctrina perfectamente extrapolable a otros efectos a las resoluciones judiciales (*STC 256/2006, de 11 de septiembre*, F. 6) y a las administrativas, ha hecho especial incidencia en que no resulta razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea (*STC 241/2006, de 20 de julio*, F. 3)>>.

La que acabamos de extractar es la más actual y vigente doctrina legal, y frente a la misma no puede prevalecer la jurisprudencia que se cita por la codemandada.

CUARTO .-La aplicación de la doctrina legal que antecede al caso ha de determinar la estimación del actual recurso.

Con carácter liminar, es de notar que no resulta plausible la inadmisibilidad del recurso opuesta por la parte codemandada. En efecto, la mención como recurrida de la resolución de adjudicación devenía innecesaria en contemplación del suplico de demanda, donde solo se pide la retroacción para que el TACRC admita y resuelva el recurso especial, pero ello no implica que el recurso contencioso sea inadmisibile respecto de dicha resolución de adjudicación dado que la misma no era firme al haber sido objeto del recurso ante el TACRC y la resolución de este Tribunal ser residenciada en esta sede judicial.

Dicho lo anterior, es de notar que las fechas que quedaron apuntadas en el anterior fundamento jurídico segundo son pacíficas al coincidir en ellas todas las partes, que no muestran discrepancia sobre el particular, de tal modo que el recurso especial ante el TACRC se presentó de forma extemporánea. Cuestión distinta es qué efectos ha de tener la errónea indicación del recurso que fue observada por la parte actora, y a este respecto podemos anticipar que el seguimiento de dicha instrucción errónea no puede perjudicar a la interesada, por lo que la inadmisión del recurso decidida por el TACRC no resulta conforme a Derecho.

La parte interesada no está obligada a respetar el pie de recurso que se le ofrece en la notificación de la resolución de que se trate. Si no lo hace será responsable de su actuación, pero si cumple con lo indicado en la notificación no puede verse perjudicada en sus intereses, y ello cuente o no con asistencia letrada, según la doctrina legal que hemos reseñado más arriba y damos por reproducida en aras a la brevedad y para evitar inútiles repeticiones.

Es de entender que en el caso la demandante contaba con el correspondiente asesoramiento jurídico, pero el hecho de que siguiera fielmente la instrucción del recurso que se le indicó no puede perjudicarle. La interesada



anunció el recurso especial en materia de contratación y lo interpuso dentro del plazo que erróneamente se le había indicado, siendo de advertir el escaso tiempo de retraso en la interposición desde que vence el plazo legal de los quince días hábiles (vencía el 5-1-2012) y habida cuenta los días inhábiles en las fiestas navideñas del calendario, demostrando tales circunstancias una clara voluntad de recurrir por parte de la interesada, a la que, por otra parte, no puede imputarse en función de lo dicho una actitud negligente. De otro lado, conviene parar mientes en el concreto pie de recurso que se contiene en la notificación de referencia, donde no se indica un concreto plazo (el plazo de quince días hábiles), sino que se hace una remisión al artículo 310 y siguientes de la LCSP y se fija un día y hora concretos en que finaliza el plazo de interposición, señalándose así expresamente que el plazo finaliza "a las 17,30 horas del día 9 de enero de 2012", siendo así que el recurso en cuestión se presentó el 9-1-2012 a las 11:16:55, de tal modo que dicha presentación se hizo conforme a la propia indicación del recurso que se contenía en la correspondiente notificación, cuyo carácter erróneo no puede perjudicar a la interesada según hemos ya repetido. La demandante no se enfrentaba con una omisión de indicación del recurso procedente, sino con una instrucción del posible recurso a interponer absolutamente precisa, por lo que no puede reprocharse a dicha parte, en función además del resto de circunstancias que concurren en el caso y que ya hemos expuesto, que confiara en dicha instrucción del recurso procedente, sin que en el caso exista, como alega el Abogado del Estado, un "exceso de confianza", sino una confianza fundada en una indicación tan precisa del recurso a seguir, sin que, en fin, resulte ociosa en este punto la apelación a la buena fe que debe presidir las relaciones jurídicas entre las personas, cuyo principio como es sabido rige también en el ámbito del Derecho Administrativo.

En definitiva, por mor de cuanto precedentemente queda expuesto y razonado se impone, sin más circunloquios, la estimación del recurso en los términos que se recogen en el suplico de la demanda, cuyos términos hacen improcedente el examen aquí de las cuestiones debatidas en torno a la clasificación de la adjudicataria que se suscita en la fundamentación jurídica del escrito de demanda, cuyo pedimento del suplico -al que hemos de atender en gracia al principio de congruencia- se limita a la retroacción de las actuaciones para que el TACRC admita el recurso especial y lo resuelva.

QUINTO .- El caso presentaba serias dudas de Derecho, conforme reconoce el propio Abogado del Estado en su contestación a la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJ no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

- 1) Estimar el recurso, sin dar lugar a la inadmisibilidad del mismo opuesta por la parte codemandada.
- 2) Anular la resolución del TACRC impugnada, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el TACRC resuelva el recurso especial de referencia tras la admisión del mismo.
- 3) No hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de casación, que -en su caso- habrá de prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. EDUARDO MENENDEZ REXACH D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D. JOSE LUIS TERRERO CHACON

PUBLICACIÓN.-

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.